

IMPACTO DE LA LEY DE BASES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MICAELA S. FIGUEREDO

Directora General de la Secretaría de Asuntos Jurídicos
del Consejo de la Magistratura de la Nación.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La actividad materialmente administrativa del Poder Judicial de la Nación. 2.1. La actividad materialmente administrativa del Poder Judicial de la Nación en la jurisprudencia. 2.2. La aplicación directa de la LNPA en la actividad materialmente administrativa del Consejo de la Magistratura de la Nación. (i) La tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo del Consejo de la Magistratura de la Nación. 3. Principales modificaciones en el procedimiento administrativo del Consejo de la Magistratura de la Nación. 3.1. Modificaciones relativas a los recursos administrativos. (i) Ampliación de plazos para la interposición del recurso jerárquico. (ii) Elevación del recurso y de las actuaciones. (iii) Trámite del recurso. (iv) Cómputo de los plazos hábiles: administrativos o judiciales. (v) Recaudos en la notificación para iniciar el cómputo de los plazos. (vi) Plazo para la resolución del recurso. Silencio. (vii) Recurso de reconsideración. (viii) Recurso interpuesto fuera de término. 3.2. La vista de las actuaciones. 3.3. El principio de gratuidad en el procedimiento administrativo del Consejo. 3.4. Plazos para la interposición del recurso directo ante la CSJN en materia disciplinaria de magistrados. 4. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Es un honor participar en este seminario organizado por la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. En esta exposición intentaré transmitir algunas reflexiones sobre las implicancias de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley de Bases) en el Procedimiento Administrativo del Poder Judicial de la Nación y, en particular, en el procedimiento del Consejo de la Magistratura de la Nación.

La Ley 27.742 de Bases, promulgada y publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio de 2024, en lo que refiere a las reformas a la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos (LNPA), introduce varios cambios principales, uno de los cuales es el ámbito de aplicación de la referida ley.

Asimismo, incorpora diversos principios reconociendo derechos fundamentales en el procedimiento administrativo y realiza varias modificaciones sustanciales en materia de plazos, entre otras modificaciones importantes.

En ese sentido, uno de los aspectos que sobresale de la reforma es que ahora la LNPA alcanza y se aplica a los tres poderes del Estado. El nuevo art. 1º de la LNPA prevé su aplicación directa en el ámbito de la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, así como a los órganos de los demás poderes del Estado, como es el caso del Poder Judicial de la Nación, en cuanto ejerzan actividad materialmente administrativa.

2. LA ACTIVIDAD MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Según Cassagne, este concepto técnico de la función administrativa considerada como “actividad” resulta útil para diferenciarla de las restantes funciones del Estado y para caracterizar una de sus manifestaciones: el acto administrativo, sometido a un régimen de derecho público, exorbitante del derecho privado¹.

Las concepciones que fundan la noción de función administrativa en el criterio material tienen en común el reconocimiento de las actividades materialmente administrativas no sólo del Poder Ejecutivo, sino también de los Órganos Legislativo y Judicial. Las notas que caracterizan a la Administración y que permiten diferenciarla de la legislación y de la jurisdicción son principalmente su carácter concreto, la inmediatez y la continuidad².

Julio Rodolfo Comadira, por su parte, define el acto administrativo como una declaración emitida por un órgano estatal, o de un ente público no estatal, en ejercicio de la función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros³.

En lo atinente a la función administrativa, Comadira afirmó que su régimen jurídico se impone a la mayor parte de la actividad del Poder Ejecutivo y a parte de la actividad de los Poderes Legislativo y Judicial, constituida, respectivamente, por la que no asume, con arreglo al criterio subjetivo, material y formal, la condición de legislativa o jurisdiccional, sino que se está, así, frente a un criterio subjetivo-residual⁴.

1 CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, 7ª ed. actualizada, Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2002, T. 1, p. 80.

2 CASSAGNE, J. C. *Derecho Administrativo*. ob. cit. p. 81.

3 COMADIRA, Julio Rodolfo, *El acto administrativo: en la ley nacional de procedimientos administrativos*. Con colaboración de Laura MONTI. 1ª ed., 5ª reimp. Buenos Aires, La Ley, 2009, p. 5.

4 COMADIRA, Julio Rodolfo, “El control judicial de las decisiones del Consejo de la Magistratura”, en *Control de la Administración Pública: administrativo, legislativo y judicial*, pp. 25-41.

En ese marco conceptual, la actividad que desarrolla el Consejo de la Magistratura es, sin duda, administrativa y, por lo tanto, queda sujeta al Derecho administrativo. Si bien se trata de un órgano constitucional que orgánicamente integra el Poder Judicial, no ejerce la función propia de éste, esto es, la decisión de conflictos entre partes con intereses contrapuestos mediante los procedimientos establecidos.

2.1. La actividad materialmente administrativa del Poder Judicial de la Nación en la jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se refirió al ejercicio de las funciones típicamente administrativas del Poder Judicial de la Nación en “Charpin, Osvaldo José René c/ E.N. Poder Judicial de la Nación CSJN s/ empleo público” en un caso por el pago de la gratificación por las subrogancias. En ese caso, expresó que los actos emanados por la Corte Suprema en ejercicio de las funciones típicamente administrativas que le reconoce la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, están sometidas al control de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Nación, con igual alcance al que lo están los actos de naturaleza análoga llevados a cabo por los otros departamentos del gobierno federal⁵.

Expresó, además, en ese fallo que las resoluciones dictadas por ese Cuerpo “con el objeto de definir una reclamación de la naturaleza indicada formulada por un funcionario vinculado con este departamento por una relación de empleo público, configuran actos típicamente administrativos que, sin discusión a la luz de los precedentes puntualizados, son revisables judicialmente en las mismas condiciones en que puede serlo cualquier acto de autoridad pública que decida sobre la materia indicada, con prescindencia del departamento del gobierno, nacional o local, que hubiera emitido el acto cuestionado”.

En igual sentido, el Fuero Contencioso Administrativo Federal reiteradamente ha admitido la revisión judicial de los actos administrativos dictados por la CSJN. Al respecto, ha sostenido que tanto las acordadas como las resoluciones dictadas en materia de superintendencia por parte de los órganos del Poder Judicial de la Nación trasuntaba el ejercicio de la función administrativa que, por

5 “Charpin, Osvaldo José René c/ E.N. Poder Judicial de la Nación CSJN s/ empleo público”, sentencia del 8 de abril de 2008, con cita de Fallos: 308:666 y sus citas; 308:2026; 311:59; 313:336; 313:427; 315:1059; 316:1551; 320:300; 326:4076 y 329:304, entre muchos otros.

Cabe recordar que, previo a “Charpin”, se encontraba vigente la doctrina de Fallos: 315:2990 “Rodríguez Varela”, según la cual resultaban irrevisables cierta clase de actos materialmente administrativos dictados por la CSJN. Por otro lado, en el precedente “Mantecón Valdés”, Fallos: 331:1715, la CSJN admitió el control de constitucionalidad de una disposición reglamentaria del Poder Judicial de la Nación, como el Reglamento de la Justicia Nacional (Acordada de fecha 17/12/1952).

tal motivo, las torna susceptibles de revisión judicial por los tribunales de dicho poder, distintos al emisor del acto⁶.

Al comentar el caso “Charpin”, Marcelo D. Duffy puso de manifiesto que es innegable que los tres órganos esenciales del Estado no se limitan a realizar la actividad principal que constitucionalmente tienen asignada (legislar, administrar o juzgar), sino que se ven obligados a incursionar también en las restantes en *menor* medida, esto es, sin que dicha actuación asuma carácter primordial. Así, aun sin considerar supuestos *excepcionales* como podría ser el aumento desmedido del nivel de litigiosidad en un país, que podría suponer la creación de nuevos tribunales y la consecuente designación de sus respectivos magistrados, el desenvolvimiento cotidiano de la función judicial puede requerir la habilitación de nuevos edificios y/o el reacondicionamiento de los ya existentes; la contratación de personal (ordenanzas, empleados, funcionarios); la adquisición de bienes muebles (escritorios, computadoras, etc.); la provisión de diversos insumos y servicios (de informática; de limpieza e higiene; etc.); su fiscalización; la eventual aplicación de sanciones en caso de incumplimiento; etc., cuestiones todas que importan –junto a muchas de sus eventuales derivaciones– la instrumentación de procedimientos y el dictado de actos de clara naturaleza administrativa.

De lo antedicho, se colige sin hesitación alguna que, en la medida en que el Poder Judicial también emite actos administrativos⁸, está sometida a la LNPA, la que se aplica a las múltiples actividades materialmente administrativa que realiza el Poder Judicial que coadyuvan al ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2. La aplicación directa de la LNPA en la actividad materialmente administrativa del Consejo de la Magistratura de la Nación

El Consejo de la Magistratura es el órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce actividad materialmente administrativa con la competencia prevista en el art. 114 de la Constitución Nacional (CN). Tiene a su cargo administrar los recursos que le corresponden, de conformidad con la Ley 11.672 Permanente de Presupuesto de la Nación, la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y con la Ley 23.853 de Autarquía Judicial; y ejecuta el presupuesto que la ley le asigne a su servicio administrativo financiero, entre otras funciones⁹.

Además, el Consejo de la Magistratura dicta los reglamentos relacionados con la organización del Poder Judicial y todos aquellos que fuesen necesarios

6 “Yapur, Stella Maris c/ EN - CSJN s/ proceso de conocimiento”, sentencia de fecha 31/03/2022.

7 CASSAGNE, Juan Carlos, *Máximos Precedentes Derecho Administrativo*, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2013, T. I, pp. 512-513.

8 CASSAGNE, Juan Carlos, *Máximos Precedentes...* ob. cit., p. 513.

9 Art. 1º, Ley 24.937.

para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (art. 114, CN).

En efecto, bajo el principio de división de poderes en el marco constitucional argentino, el Consejo de la Magistratura de la Nación también ejerce competencias regulatorias (o reglamentarias) respecto de asuntos propios o cuestiones procesales o procedimentales¹⁰.

La llamada “independencia” no significa que el Poder Judicial, en tanto *Poder*, no pueda acompañar –dentro de la Constitución y de la ley *lato sensu*– las políticas de los otros poderes del Estado; significa que no puede quedar subordinado a ellos, sacrificando el orden jurídico vigente¹¹.

Carlos Balbín recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada 24/13 declaró inaplicable el art. 4º de la Ley 26.856, que establecía la obligatoriedad de que el Tribunal publique las cuestiones a dirimir en sus acuerdos y reuniones con una antelación mínima de cinco días. Del mismo modo, también consideró inaplicable el art. 6º de la Ley 28.857 en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, en cuanto el citado artículo instituye a la Oficina Anticorrupción como Autoridad de Aplicación de las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces. En esas materias la Corte Suprema entendió que esas normas invadían una esfera propia y exclusiva de dicho Tribunal¹².

Desde esa perspectiva, y en la medida en que no cabría interpretar a la aplicación de la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo como una invasión a una esfera propia y exclusiva del Poder Judicial, resultaría razonable interpretar sin hesitación que resulta de aplicación, tanto a la actividad materialmente administrativa emanada del Consejo de la Magistratura de la Nación como de las Cámaras Federales de todo el país, en el ejercicio de superintendencia delegada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹³.

10 BALBÍN, Carlos F., *Tratado de derecho administrativo*, 2ªed., Buenos Aires, La Ley, 2015, T. I, p. 88 y ss. citado también por REY VÁZQUEZ, Luis Eduardo, “El Poder Judicial y la función administrativa o de superintendencia”, Centro de Información Jurídica disponible en www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina.

11 ROSATTI, Horacio, *Tratado de derecho constitucional*, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, T. II, p. 441.

12 BALBÍN, Carlos F, *Tratado de derecho administrativo...*, ob. cit., p. 88-89.

13 Art. 118 del Reglamento de la Justicia Nacional, de acuerdo con su última modificación de la Acordada CSJN 24/2023.

Stupenengo distingue a los actos emanados del Poder Judicial, en aquellos dictados en ejercicio de la función judicial de los actos dictados en ejercicio de la llamada actividad de superintendencia de los tribunales judiciales. Tratándose de actos dictados en ejercicio de la función de superintendencia de los tribunales, valdrá lo dicho tanto en lo que hace a la aplicabilidad de los principios y normas del Derecho administrativo como así también respecto al control judicial de dicha actividad (STUPENENGO, Juan Antonio, “Algunas consideraciones en torno a la función

Fundamentalmente, porque la citada ley regula, entre otras, el ejercicio de un derecho fundamental, a saber, el de la tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo de los tres poderes del Estado, a los efectos de agotar la vía administrativa, así como de su correlato acceso a la jurisdicción (tutela judicial efectiva), favoreciendo su ejercicio y desarrollo; ello por cuanto esta reforma hizo modificaciones en materia de plazos para el ejercicio de tales derechos, entre otras regulaciones más tuitivas para los y las administrados/as y ciudadanos/as.

Con anterioridad a esta modificación normativa, la doctrina administrativa entendía que la LNPA era igualmente aplicable, ya sea por interpretación analógica o en subsidio, ante el vacío normativo o la falta de previsión expresa.

Julio Rodolfo Comadira expresó que, para regular el cauce procesal de la actividad del Consejo de la Magistratura, había que acudir a los principios del procedimiento administrativo, porque ella importa el desarrollo de una función de índole administrativa que requiere consiguientemente de un encuadre formal de igual naturaleza. Los principios del procedimiento administrativo nacional son aplicables a los procedimientos administrativos cumplidos en el Poder Judicial, aun cuando la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que los regula expresamente o los acoge de modo implícito, no tenga vigencia, al menos directa, en el ámbito de aquel Poder¹⁴.

Por su parte, Villarruel y Galeano entendieron también aplicable la LNPA, atento que la Ley 24.937 no contempló de modo expreso, adecuado, integral y sistemático el régimen jurídico aplicable a los diversos actos administrativos emanados del Consejo de la Magistratura, o cuando se pretende exigir conductas debidas. Ante esa omisión, la doctrina administrativista consideró necesario acudir a los medios de impugnación y reclamación previstos, según los casos, en el Título IV de la LNPA, a fin de tener por habilitada la instancia judicial¹⁵.

Ahora bien, nos importa reflexionar también en este trabajo, si la aplicación directa de la ley implica sin más o sin modulaciones, la aplicación directa del Decreto reglamentario de la mencionada ley, dispuesta por el Decreto 1759/72

administrativa del Consejo de la Magistratura y de la Corte Suprema. Su control judicial”, *RAP Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Año XXIV, 2002, p. 285).

14 COMADIRA, Julio Rodolfo, “La ubicación institucional del Consejo de la Magistratura...” ob. cit.

15 VILLARRUEL, María Susana; GALEANO, Juan José, “El control judicial de los actos del Consejo de la Magistratura. El Derecho Administrativo en Argentina: situación y tendencias actuales”, pp. 101-112.

En la conclusión de este trabajo los autores señalaron, finalmente, que de lege ferenda, una eventual reforma de la actual legislación deberá ser contemplada de modo adecuado la cuestión relativa a la revisión judicial de la actividad desarrollada por el Consejo, atendiendo siempre al insigne fin que tal institución persigue, cuya consecución constituye un auténtico deber en términos de justicia distributiva, con indiscutible beneficio para el bien común.

(t.o. 2024, según Decreto 695/2024). Por nuestra parte, entendemos que este otro cuerpo normativo sólo podría ser aplicado por el Consejo, por vía de analogía¹⁶, no directa, hasta tanto este Órgano dicte su propia reglamentación, en mérito a las facultades constitucionales de reglamentación que le son propias¹⁷.

(i) La tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo del Consejo de la Magistratura de la Nación

Una de las funciones básicas del procedimiento administrativo es encauzar jurídica y racionalmente el ejercicio de la función administrativa para asegurar el acierto y la eficacia en la actuación de la administración y la protección de los derechos de las personas¹⁸. El procedimiento es el instrumento a través del cual la Administración desarrolla su función de gestionar el interés público.

La reforma a la ley establece que uno de los principios fundamentales que debe regir la actuación de la administración es el de la tutela administrativa efectiva¹⁹.

El Máximo Tribunal receptó el derecho fundamental a la tutela administrativa efectiva en el caso “Astorga Bracht”²⁰. Allí expresó que, la tutela administrativa efectiva como derecho fundamental, agrupa a todos los subprincipios del derecho de la defensa, pone el acento en la eficacia y efectividad de los derechos de las personas; está receptado en el art. 18 CN y en diversos tratados de derecho internacional de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. *a* y *b*, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Colantuono señaló que, la tutela administrativa efectiva debe ser entendida como un principio sustancial del obrar estatal de acuerdo con el cual es deber

16 La analogía, en su recto sentido y ante la ausencia de norma aplicable, es el método de interpretación al que hay que acudir primero para hallar la solución particular para el caso y ello no sólo por imperio de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación sino por un principio lógico y racional de interpretación jurídica que conduce a integrar el vacío que presenta la norma con lo prescripto para supuestos similares o afines siempre que la ratio legis pueda extenderse en función de la naturaleza de la materia o institución (CASSAGNE, Juan Carlos, *Los grandes principios del derecho público constitucional y administrativo*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015).

17 Por ejemplo, el Decreto Delegado 1023/2001 sobre el régimen general de las contrataciones del Estado establece que “los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones” (citado en BALBÍN, Carlos F., *Tratado de derecho administrativo...*, ob. cit., p. 118).

18 CASSAGNE, J. C., *Derecho Administrativo*, ob. cit., p. 512.

19 Art. 1° bis, inciso a), LNPA.

20 Fallos: 310:1819.

(jurídicamente exigible) de la Administración Pública asegurar en todas sus actuaciones la posibilidad real, concreta y sin excepciones de goce efectivo de los derechos fundamentales de la persona, en forma expedita²¹.

Por su parte, Urrutigoity describió que, la tutela administrativa efectiva cumple con la funcionalidad informadora y estructurante de todo el conjunto de normas y actos que configuran todo procedimiento administrativo, en un estado formal y sustancial de derecho, sirviendo de directriz insoslayable en su interpretación y aplicación a los casos concretos²².

A su vez, el nuevo texto legal incluye una enunciación de principios generales, a los que denomina “principios fundamentales del procedimiento administrativo”. Ellos comprenden la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración²³.

Estos principios tienen una triple función, siguiendo la enseñanza de Cassagne²⁴: *i*) en un sentido ontológico, los principios generales del derecho constituyen la causa y la base del ordenamiento porque son los soportes centrales de todo el sistema al cual prestan su sentido. Por ese motivo, no puede concebirse que una norma los contravenga pues ellos existen con independencia de su reconocimiento legal o jurisprudencial; *ii*) cobran un papel muy relevante en la

21 GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Á., “El procedimiento administrativo y la tutela administrativa efectiva”, *Revista Rap*, Buenos Aires, 2010. Id SAIJ: DACF150557.

Colantuono señaló, además, que, “la Corte Interamericana ha fijado un interesante estándar interpretativo, al postular que el art. 8º del Pacto –pese a titularse garantías judiciales– “se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” (Corte IDH, “Baena, Ricardo y otros c/ Panamá”, 2-2-2001). En efecto, si bien inicialmente la aplicación del art. 8º se extendió al caso del ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales (Corte IDH, caso del “Tribunal Constitucional c/ Perú”, sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C No. 71), la Corte siguió avanzando y llegó al punto actual de su evolución, en el cual aplica directamente esa norma ante el ejercicio de funciones materialmente administrativas (“Ivcher Bronstein c/ Perú”, sentencia del 6-2-2001; “Claude Reyes y otros c/ Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19-9-2006; “Yatama c/ Nicaragua”, sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C No. 127). Este hito evolutivo se resume en que “las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Corte IDH, “Baena, Ricardo y otros”, citado, párrafos 124/127; OC-18/03 del 17-9-2003, párrafo 125), porque la Administración no está relevada del deber que, para el Estado, supone el derecho humano de obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas (COLANTUONO, “El procedimiento administrativo y la tutela...”, ob. cit.).

22 URRUTIGOITY, Javier, “El principio de tutela administrativa efectiva”, SJA 30/11/2005, Lexis Nexis N° 0003/012321.

23 Art. 1º bis, LNPA.

24 CASSAGNE, Juan Carlos, *Los grandes principios del derecho público constitucional y administrativo*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015.

interpretación de las normas, ya que funcionan como orientadores e informadores del ordenamiento permitiendo, a través de su interpretación, y realizan una labor correctiva o extensiva de las normas; *iii*) los principios cumplen la función de integrar el ordenamiento jurídico frente a la carencia de normas que rigen la cuestión.

En el campo del Derecho Administrativo esas funciones de los principios no se limitan al ámbito de la interpretación e integración del derecho, sino que ellos obran muchas veces como verdaderas garantías que pueden invocar los particulares frente al Estado. Los principios, sin llegar a ser normas analíticas, traducen un mayor grado de concreción y resultan vinculantes o exigibles²⁵.

En ese orden de ideas, la LNPA también establece que la tutela administrativa efectiva comprende el derecho a que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa.²⁶ Es un subprincipio que se agrega a los ya existentes: derecho a ser oído, derecho a ofrecer prueba, derecho a una decisión fundada.

El principio de plazo razonable, al que alude la norma, surge del art. 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y fue establecido por la Corte Suprema en el caso “Losicer, Jorge A. y otros c. BCRA”²⁷. Constituye una garantía exigible a toda clase de procesos y de procedimientos administrativos; siendo unas de las pautas para su establecimiento la complejidad del asunto, la actividad del interesado y el análisis global del procedimiento.

Con fundamento en la Constitución Nacional y en los diversos tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional es que las modificaciones que trae la LNPA y que otorgan más garantías a los administrados o a los ciudadanos en general, se aplican directamente al Poder Judicial, en ejercicio de la actividad materialmente administrativa.

3. PRINCIPALES MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

El Plenario del Consejo de la Magistratura, antes de la reforma, había establecido en el año 2015 que, por ejemplo, en los procedimientos de contrataciones administrativas se aplique supletoriamente la LNPA²⁸. Ahora, atento la aplicación directa de la ley, en este procedimiento especial la aplicación de las normas de la LNPA, desplazaría las propias del reglamento de contrataciones, en caso de que se verifique una oposición o conflicto en su interpretación.

25 CASSAGNE, Juan Carlos, *Los grandes principios del derecho público...*, ob. cit.

26 Art. 1º bis, inciso a), ap. iv) de la LNPA.

27 Fallos 335:1126.

28 Art. 6º del Anexo a la Resolución CM n° 254/2015.

Esto es una novedad porque en el ámbito del Poder Judicial de la Nación no había un reglamento de procedimiento administrativo general, sino algunas reglamentaciones sobre procedimiento disperso en diversas resoluciones dictadas por el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Así podemos destacar, brevemente, las principales modificaciones en el procedimiento administrativo del Consejo.

3.1. *Modificaciones relativas a los recursos administrativos*

La reforma de la ley otorga jerarquía legislativa²⁹ al plazo para la interposición de los recursos susceptibles de agotar la vía administrativa, en referencia al recurso jerárquico, como requisito de admisibilidad de la pretensión procesal administrativa. Este es el recurso por antonomasia ya que con él se pone en funcionamiento el control jerárquico y reposa en una combinación de fundamentos que tienden a conjugar los principios de legitimidad y de eficacia administrativa³⁰.

Atento a esa jerarquía, enfatizamos en este punto, la derogación de todas las prescripciones reglamentarias que establezcan plazos menores.

Desde esa perspectiva, con la nueva ley se producen grandes novedades para el Consejo de la Magistratura de la Nación.

(i) Ampliación de plazos para la interposición del recurso jerárquico

En el ámbito específico del Consejo de la Magistratura, la primera novedad es que se amplió el plazo para interponer el recurso jerárquico que agota la vía administrativa³¹, tal como es el recurso contra las decisiones de la Administración General del Poder Judicial de la Nación. En efecto, el plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no

29 Dado que este recurso tiene por objeto provocar el ejercicio de la potestad jerárquica y teniendo en cuenta que esta última es de naturaleza típicamente *administrativa*, Marienhoff consideraba que integraba la llamada zona de reserva del Poder Ejecutivo (art. 99, inc. 1º de la CN), por tanto, su regulación era materia de reglamento autónomo y no de ley formal (MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, 5ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, T. I., pp. 647 y 720).

30 CASSAGNE, J.C., *Derecho Administrativo*, T. II, p.602, ob. cit.

31 El recurso jerárquico es el único de articulación obligatoria para provocar el agotamiento de la vía administrativa (PERRINO, Pablo E. "El régimen de agotamiento de la vía en la Provincia de Buenos Aires", en AA.VV., *El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, CASSAGNE, Juan Carlos y GORDILLO, Agustín A. (dirs.), 2ª ed., La Plata, Platense, 2004, p. 301 y ss). Es el recurso típico y más relevante en el procedimiento de impugnación de los actos administrativos. ¿Por qué? Porque es el camino que el interesado debe seguir necesariamente con el objeto de agotar las vías administrativas y, consecuentemente, habilitar el sendero judicial (BALBÍN, Carlos, *Tratado de Derecho Administrativo*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, 2015, T. III., p. 707).

podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna³².

Se trata de un plazo mínimo que puede ser extendido, pero no disminuido, por vía reglamentaria. El Reglamento General del Consejo de la Magistratura, en tanto norma reglamentaria, prevé que “el recurso jerárquico previsto en el art. 19 de la Ley 24.937 y sus modificatorias deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto³³. Por lo tanto, el texto de la ley sextuplicó el plazo previsto en el reglamento, el que deberá adecuarse a la exigencia legal.

Al igual que el caso anterior, el Reglamento del Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura establece que: “Las sanciones disciplinarias impuestas por la Comisión de Administración y Financiera serán susceptibles de recurso ante el Plenario del Consejo de la Magistratura, el que deberá interponerse en la Secretaría General, dentro del quinto día de notificadas”³⁴. Este es un recurso jerárquico contra las decisiones de una Comisión del Consejo, por lo que también se multiplicó por seis el plazo para interponer el recurso jerárquico. En virtud de ello, el texto reglamentario deberá adecuarse a la mentada exigencia legal.

(ii) Elevación del recurso y de las actuaciones

La segunda modificación es que la LNPA establece que, salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario/a que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento³⁵.

La novedad es que se impone la obligación de que toda elevación de actuaciones sea notificada a las partes del procedimiento y que ella sea realizada dentro del plazo de cinco días. En cuanto al plazo de la elevación de las actuaciones el Reglamento General del Consejo prevé que será al día siguiente, con lo cual con el cumplimiento de la norma reglamentaria se satisface la exigencia legal, en tanto el reglamento establece un plazo menor.

32 Art. 23, ap. c) puntos (i) y ap. d), de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742 y art. 90 del Decreto 1759/72 modificado por el Decreto 695/2024.

33 Art. 44, Reglamento General del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución C.M. 97/2007 y sus modificatorias.

34 Art. 35, Reglamento del Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución C.M. 401/2009 y sus modificatorias.

35 Art. 1° bis, ap. g) puntos v, de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742.

(iii) Trámite del recurso

La tercera precisión legal es que el nuevo texto legal dispone que los recursos y reclamos administrativos deberán tramitarse y sustanciarse íntegramente ante el órgano que deba resolverlo³⁶.

Esta norma debe compatibilizarse con el Reglamento General del Consejo puesto que al tratarse de un órgano colegiado, el Reglamento General prevé el asesoramiento al Plenario a través de los dictámenes de las comisiones³⁷, como el de la Comisión de Administración y Financiera, prevista en el citado reglamento para la resolución de los recursos jerárquicos.

En relación con el procedimiento previsto para la sustanciación y resolución de los recursos jerárquicos contra las decisiones de la Administración General, el Reglamento General del Consejo establece que en el curso de la reunión que celebre la Comisión de Administración y Financiera, ésta emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes o encomendará el estudio de la cuestión a cualquiera de sus integrantes, fijándose el plazo en el que deberá expedirse, el que no podrá ser superior a los diez días hábiles. Recibido el dictamen del relator, en la primera reunión siguiente, la Comisión de Administración y Financiera emitirá un informe por mayoría de los miembros presentes, elevando todas las actuaciones al Plenario para su tratamiento. Si la reunión a la que se refiere el párrafo precedente no pudiera llevarse a cabo por no contarse con el quórum correspondiente, el Presidente de la Comisión podrá requerir para la confección del informe en cuestión, a fin de evitar dilaciones innecesarias que puedan ocasionar perjuicio, la conformidad de la mayoría de la totalidad de los miembros de la Comisión, quienes la expresarán suscribiendo el informe propuesto por el Secretario³⁸.

El Reglamento General del Consejo no establece dentro de este procedimiento especial previsto para resolver el recurso jerárquico la intervención del servicio jurídico. Ahora bien, dicha intervención se encuentra implícita en el ordenamiento jurídico como requisito esencial previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso jerárquico por parte del Plenario. En efecto, el art. 7º, inc. d), de la LNPA mantiene como requisito esencial del acto administrativo el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados.

La modificación legal viene a corregir una práctica administrativa en la que el recurso jerárquico era sustanciado –incluyendo la prueba– en la órbita del órgano emisor del acto, y se elevaba al superior con un proyecto de resolución. Ahora bien, en el caso del Consejo de la Magistratura de la Nación no

36 Art. 1º bis, ap. c), de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742.

37 Art. 27, Reglamento General del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución C.M. 97/2007 y sus modificatorias.

38 Art. 45, Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

existía tal práctica, toda vez que de acuerdo con el Reglamento General del Consejo el recurso y todos los antecedentes deberán ser elevados a la Comisión de Administración y Financiera en el día hábil siguiente, la que lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que celebre³⁹.

(iv) Cómputo de los plazos hábiles: administrativos o judiciales

La cuarta modificación en el ámbito del Consejo se relaciona con los plazos: hábiles administrativos o judiciales. La LNPA establece que los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario⁴⁰. Esto es una novedad en materia de recursos, pues en el ámbito del Poder Judicial los plazos para la interposición de los recursos se contabilizan en días hábiles judiciales, conforme a su reglamentación.

Así, el art. 49 del Reglamento General del Consejo dispone que: “Salvo disposición en contrario, para los términos previstos en el presente reglamento se considerarán los días hábiles judiciales” y, por otro lado, el art. 16 del Reglamento de Contrataciones del Consejo establece que “el plazo de interposición del recurso se computará en días hábiles judiciales”⁴¹.

Estas normas reglamentarias se contradicen con la disposición legal, por lo tanto prevalece ésta última, debiéndose computar, en consecuencia, todos los plazos para la interposición de los recursos en días hábiles administrativos.

(v) Recaudos en la notificación para iniciar el cómputo de los plazos

La quinta novedad se vincula con los recaudos en la notificación del acto administrativo a los efectos de dar inicio al cómputo de los plazos.

El derecho a una notificación válida de un acto administrativo para que ese acto produzca efectos integra el derecho a la tutela administrativa efectiva.

El plazo para la interposición del recurso se computará a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado: *i*) qué

39 El art. 44 del Reglamento General del Consejo dispone que: El recurso jerárquico previsto en el art. 19 de la Ley 24.937 y sus modificatorias deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto. En el día hábil siguiente, el recurso y todos los antecedentes deberán ser girados a la Comisión de Administración y Financiera, la que lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que celebre.

40 Art. 1° bis, inc. g), ap. ii) de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742.

41 El art. 11 del Reglamento de Contrataciones del Consejo, aprobado por la Resolución CM 254/2015, establece que “salvo disposición en contrario, los plazos establecidos en este Reglamento se computarán en días hábiles administrativos” y mantenía en el art. 16 que para la interposición de los recursos regía el cómputo en días hábiles judiciales, es decir, excluyendo para el cómputo a las ferias judiciales de enero y julio.

recursos se pueden interponer contra el acto notificado; *ii*) qué plazo tiene para recurrir; *iii*) si el acto agota la instancia administrativa⁴².

La novedad es que todos estos elementos no pueden subsanarse con posterioridad con la extensión del plazo, como sucedía con la anterior reglamentación de la ley. Pues ahora la ley establece que la omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficiencia de la notificación⁴³.

En cuanto a la validez e ineficacia de la notificación el Reglamento General del Consejo ya establecía que “en toda notificación que efectúe la Oficina de Administración y Financiera deberá transcribir, bajo pena de nulidad, los arts. 19 de la Ley 24.937 y sus modificatorias y 44 de este Reglamento”⁴⁴.

(vi) Plazo para la resolución del recurso. Silencio

La sexta cuestión a tener en cuenta se vincula con el plazo para la resolución del recurso jerárquico. Es otra novedad para el Consejo porque no tenía plazos legales para resolver los recursos, con la configuración del silencio en sentido negativo en caso de que vencido ese plazo no haya resolución expresa.

Ahora, la LNPA establece que cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente. Dicho plazo es obligatorio⁴⁵.

El órgano competente para resolver el recurso es el Plenario y el plazo fijado corre a partir de que “esté en condiciones de ser resuelto”, lo que se verificará en cada caso y luego de sustanciarse el procedimiento ante la Comisión de Administración y Financiera más arriba reseñado.

El comienzo del cómputo del plazo de sesenta días previsto en la ley será desde el día en que las actuaciones sean elevadas y recibidas ante la Secretaría General del Consejo u otro órgano que reciba las actuaciones para ser resueltas por el Plenario.

La ley exige que el inicio del cómputo para el dictado de la resolución deberá ser informado a los y las interesados/as, a fin de que vencido el plazo el/la interesado/a podrá dar por configurado el silencio administrativo, el cual deberá interpretarse en sentido negativo toda vez que se requiere de un pronunciamiento concreto, en el marco de las denominadas facultades discrecionales, como es la

42 Art. 1° bis, ap. g) punto *iii*, de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742, arts. 40 y 44 del Decreto 1759/72 modificado por el Decreto 695/2024.

43 Art. 1° bis, ap. g) punto *iii*, *in fine*, de la LNPA.

44 Art. 46 Reglamento General del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución CM 97/2007.

45 Art. 1° bis, ap. g), puntos *i*) y *viii*) de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742.

resolución de un recurso jerárquico dictado por el Plenario. Dicho sentido también deberá informarse al el/la interesado/a⁴⁶.

Es importante tener presente que el silencio no es un medio al cual el Consejo pueda acudir para resolver, ya que se trata de un artificio establecido por el legislador para proteger a los administrados ante la inactividad formal⁴⁷.

Por ello, el silencio negativo no reactiva el plazo de prescripción, que se encontraba suspendido por la interposición del recurso. En ese orden, la LNPA establece que los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: *a)* el acto que ponga fin a la cuestión; *b)* el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento; *c)* el acto que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho⁴⁸. Es decir, para reactivar dicho plazo de prescripción se exige un pronunciamiento expreso.

Uno de los principales cambios en la LNPA ha sido la introducción en nuestro derecho del silencio positivo. Ahora bien, la reforma se refiere a los supuestos en que una norma exija obtener una autorización administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo determinada conducta o acto en el marco del ejercicio de una facultad reglada, de modo de evitar perjuicios sobre los administrados derivados de la inactividad material de la administración. Como se explicó precedentemente, la resolución de un recurso jerárquico comprende el ejercicio de facultades discrecionales por parte de la administración; facultades que la ley excluyó en forma expresa respecto de la aplicación de este instituto.

De todas formas, para la aplicación de la regla del sentido positivo del silencio, la norma supedita su vigor a la reglamentación correspondiente⁴⁹.

De acuerdo con el nuevo texto del art. 26 de la LNPA la demanda contra el Consejo de la Magistratura de la Nación podrá iniciarse en cualquier momento desde la configuración del silencio. Así, la configuración del silencio en la forma indicada, no se trata de una presunción, sino que no es más que una simple ficción jurídica, de efectos de índole estrictamente procesal, pues tiene como objetivo facultar al administrado a promover el pleito contencioso administrativo o esperar que el Consejo cumpla con su deber de resolver⁵².

46 Arts. 1º bis, ap. g), puntos viii) y ix), y Art. 10, inc. a), de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742.

47 PERRINO, Pablo E. "La inactividad administrativa y su control judicial", *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Rap, 269-9 y ss.

48 Arts. 1º bis, ap. i), de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742.

49 Art. 10, inc. b), de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742 y Decisión Administrativa 836/2024. DA-2024-836-APN-JGM - Cronograma Implementación - Silencio Positivo.

(vii) Recurso de reconsideración

En cuanto al recurso de reconsideración, cabe mencionar que no está previsto en la LNPA, sino en el reglamento a la citada ley, modificado por el Decreto 695/24, que eleva al doble el plazo anteriormente fijado (de 10 a 20 días).

En el caso del Consejo, la Ley Especial 24.937 no prevé expresamente el recurso de reconsideración.

En relación con este recurso, el Consejo –al igual que lo hizo el Poder Ejecutivo mediante el dictado del Decreto reglamentario de la ley– podría reglamentar dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales. Ahora bien, hasta tanto ello ocurra y mientras un/una interesado/a plantee o solicite una reconsideración de una decisión administrativa, podrá acudir por la vía analógica a los plazos previstos en el Decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

Ello así, en tanto la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración se encuentra ínsita en toda decisión administrativa, pues el recurso de reconsideración constituye el medio impugnatorio tendiente a que el mismo órgano que dictó el acto lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio y a evita las dilaciones de instancias o grados superiores⁵⁰.

(viii) Recurso interpuesto fuera de término

Por último, respecto de la interposición de los recursos fuera de plazo, la LNPA establece que una vez vencido los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso⁵¹. En ningún caso podrá exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto, en cuyo caso se entenderá que media un abandono voluntario del derecho⁵².

La novedad es que ahora la LNPA define como pauta razonable de tiempo el de 180 días desde la notificación del acto; pauta que debe ser seguida por el Consejo.

3.2. La vista de las actuaciones

A los efectos de ejercer el derecho de recurrir una decisión; o bien, para ejercer cualquier derecho, resulta fundamental tener acceso a las actuaciones.

50 HUTCHINSON, Tomás, *Régimen de Procedimientos Administrativos*, 8ª ed. actualizada y ampliada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2006, p. 369.

51 La denuncia de ilegitimidad como instrumento de control por la Administración de la legalidad de sus propios actos y, a la vez, medio de defensa de los derechos e intereses de los particulares, tiene su origen, en nuestro país, en la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación (v.gr. dictámenes 71:89; 73:86; 86:285; 87:29; 90:117; 92:18; 100:207; 106:384, 119:22, entre tantos otros).

52 Art. 1º *bis*, ap. *h*), de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742.

En ese sentido, la vista de los expedientes resulta ser una de las aplicaciones prácticas del principio fundamental a la tutela administrativa efectiva, e implica la exigencia de que los procedimientos administrativos sean públicos. Consecuentemente, resultan incompatibles con la mentada tutela las prácticas restrictivas del derecho a tomar vista de las actuaciones⁵³.

Para que el derecho sea asegurado es fundamental que se suspendan los plazos. Así, la nueva ley amplía el efecto suspensivo del pedido de vista y se generaliza a diversos supuestos o trámites la suspensión de plazos ante un pedido de vista.

La reforma establece que la presentación de un pedido de vista de las actuaciones produce la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos, promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción. Se amplía, de este modo, el ámbito de actuación del efecto suspensivo resultante del pedido de vista, puesto que en el art. 76 de la anterior reglamentación a la LNPA estaba previsto solamente respecto de la presentación de recursos administrativos o de la demanda judicial, en los términos del art. 25 de la LNPA.

3.3. El principio de gratuidad en el procedimiento administrativo del Consejo

Mairal y Veramendi, en un reciente texto publicado, han sostenido que el principio de gratuidad en el procedimiento administrativo “debiera impedir, entre otras, la práctica de exigir garantías para la impugnación de decisiones adoptadas en el marco de una licitación, práctica ésta que diera lugar a presentaciones que sostenían no constituir impugnaciones [...] Lo cierto es que, más allá de esos esfuerzos creativos, en los hechos este tipo de exigencias, en no pocos casos por montos exorbitantes, actúan como un importante disuasivo para el cuestionamiento de las decisiones adoptadas en procesos licitatorios, con la consecuente afectación de los intereses de los particulares afectados y, también, del control de la legalidad administrativa”⁵⁴.

En el marco de las licitaciones del Consejo de la Magistratura de la Nación, regían las Resoluciones 274/00 y 95/03, la que disponían que, quienes interpongan el recurso jerárquico previsto en el art. 19 de la Ley 24.937 contra las resoluciones de la Administración General del Poder Judicial de la Nación en las adjudicaciones realizadas con motivo de contrataciones administrativas, debían acreditar como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito en concepto de garantía equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor.

53 URRUTIGOITY, Javier, “El principio de tutela administrativa efectiva”, ob. cit., p.5.

54 MAIRAL, Héctor A. VERAMENDI, Enrique V., “La reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos”, *La Ley*, 12/07/2024, La Ley 2024-C.

En nuestra opinión, dicha exigencia debe ser eliminada a partir de la vigencia de la nueva ley que recepta el principio de gratuidad⁵⁵.

En efecto, los principios generales del derecho operan también como límites al poder reglamentario por parte de la Administración, cuyo ejercicio debe ajustarse a ellos. La compatibilidad entre los reglamentos y los principios generales del derecho obedece a que siendo éstos causa o fuente del ordenamiento su violación tornaría ilegítima cualquier norma general que emita la Administración, ya se trate de reglamentos de ejecución, autónomos, delegados o de necesidad y urgencia, los cuales se hallarían en tales supuestos, viciados en su elemento objeto⁵⁶.

En el mismo sentido, las garantías de impugnación, previstas contra el dictamen de preadjudicación⁵⁷, que permiten que se exija la garantía de impugnación, se oponen al art. 1º *bis* de la LPA que incluye entre los principios del procedimiento administrativo, el de gratuidad, lo que a su vez afecta el principio de la tutela administrativa efectiva.

En estos supuestos, el vicio en el objeto del acto de alcance general sería sobreviniente. Al respecto, Sanmartino precisó que, la extinción del acto por razones de juridicidad puede tener su génesis en una antijuridicidad estructural sobrevinida. Tal es lo que sucede cuando, frente al cambio de derecho objetivo, alguno de los elementos esenciales del acto contraviene gravemente el nuevo régimen normativo y la autoridad administrativa, en virtud de ese grave defecto –sobrevenido– decide su revocación. Dicho autor cita al profesor Gordillo al exponer que, en los supuestos de ilegitimidad sobreviniente por cambio en el ordenamiento jurídico o por una modificación de la situación fáctica, es necesario pronunciar su extinción, sea por la administración o la justicia⁵⁸.

3.4. *Plazos para la interposición del recurso directo ante la CSJN en materia disciplinaria de magistrados*

La Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura de la Nación tiene como competencia proponer al Plenario las sanciones disciplinarias a los magistrados.

En materia de recursos contra las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura, la ley especial dispone que serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se

55 Art. 1º *bis*, ap. c) principio de “Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia de los trámites. Gratuidad”, de la Ley 19.549, modificada por la Ley 27.742.

56 CASSAGNE, Juan Carlos, *Los grandes principios del derecho público...*, ob. cit.

57 Arts. 116 y 117 del Reglamento de Contrataciones del Consejo, aprobado por Res. CM 254/2015.

58 SANMARTINO, Marcelo E., “Extinción del Acto Administrativo en el Estado Constitucional” (Parte General), *Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado*, Octubre 2022, Año 6, Nº 8, Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) p. 136.

interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días⁵⁹.

La LNPA ahora establece que cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. De modo que quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá acudir directamente ante el tribunal judicial⁶⁴.

Atento que el plazo especial previsto en la Ley del Consejo de la Magistratura resulta menor al previsto en la LNPA queda modificada o derogada.

4. CONCLUSIONES

La actividad cumplida por el Consejo de la Magistratura es, sin duda, administrativa y queda sujeta, por ende, al Derecho administrativo. De lo antedicho, se colige sin hesitación alguna que, en la medida en que el Poder Judicial también emite actos administrativos está sometida a la LNPA, la que se aplica a las múltiples actividades materialmente administrativa que realiza el Poder Judicial que coadyuvan al ejercicio de la función jurisdiccional.

Resulta razonable interpretar la aplicación directa de la LNPA 19.549 tanto a la actividad materialmente administrativa emanada del Consejo de la Magistratura de la Nación como de las Cámaras Federales de todo el país, en el ejercicio de superintendencia delegada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciertamente, porque mediante la citada ley se reglamenta el ejercicio de un derecho fundamental, a saber, el de la tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo de los tres poderes del Estado.

Con fundamento en la Constitución Nacional y en los diversos tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, que conforman el bloque de constitucionalidad vigente, es que las modificaciones que trae la LNPA otorgan más garantías y mejor desarrollo de los derechos de los/as administrados/as y de los/as ciudadanos/as en general.

59 Art. 14, Ley 24.937.

La presente reseña realizada evidencia una clara necesidad de adecuación normativa del Consejo de la Magistratura de la Nación respecto de sus reglamentos vigentes, entre los que se han mencionado el Reglamento General del Consejo, el Reglamento de Contrataciones del Consejo, el Reglamento del Cuerpo de Auditores, a los efectos de ajustar el procedimiento y las actuaciones con miras a la protección efectiva de los derechos e intereses de los particulares.

Sin perjuicio de la tarea por delante, a fin de cumplir con la manda legal y constitucional de garantizar la tutela administrativa efectiva se interpreta que las modificaciones brevemente expuestas deben ponerse en marcha sin dilaciones para concretar y garantizar el ejercicio de los derechos en juego.

MICAELA S. FIGUEREDO

Es Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Magíster en Derecho Administrativo por la Universidad Austral y Magíster en Políticas Públicas por la Universidad Torcuato Di Tella. Directora General de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura de la Nación.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Febrero de 2025

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Amarillo / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

685 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-3-0

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JUECES Y FISCALES FEDERALES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FISCALIS DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL